

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1390/2018

RECORRENTE: MARBELYS
ZACAPALA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORARON: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
SUSANA MÁRQUEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1390/2018**, interpuesto por Marbelys Zacapala Gómez contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-1005/2018** que, entre otras cuestiones, revocó la sentencia dictada el veintisiete de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano local TEE/JEC/117/2018 y, en

plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo 127/2018 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa y la constancia de asignación de regidora del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca expedida a favor de la recurrente, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Registro de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero (mediante acuerdo 083/SE/20-04-2018) aprobó el registro supletorio de las planillas y lista de regidurías de representación proporcional para los ayuntamientos postulados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Entre las candidaturas, registró la correspondiente a Estela Martínez Herrera postulada por el Partido de la Revolución Democrática como primera regidora por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

2. Escrito de renuncia. El once de mayo del año en curso, se presentó ante el instituto electoral local escrito firmado por Estela Martínez Herrera, donde constaba su renuncia de la candidatura

al cargo de primera regidora propietaria para el ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

3. Ratificación de renuncia. El treinta de mayo siguiente, Estela Martínez Herrera compareció en las oficinas del instituto electoral local a ratificar el escrito de renuncia mencionado.

4. Sustitución de candidatura. Derivado de lo anterior, el uno de junio del año en curso, el instituto electoral local emitió el acuerdo 127/2018 por el que, entre otros supuestos, aprobó la sustitución de la candidatura de Estela Martínez Herrera como primera regidora de representación proporcional del referido municipio a favor de la recurrente Marbelys Zacapala Gómez.

5. Jornada electoral. El uno de julio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Guerrero.

6. Cómputo distrital y calificación de la elección. El cuatro de julio de este año, el Consejo Distrital Electoral 16 del instituto electoral local realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero; expidió la constancia de mayoría y validez de la elección y declaró la elegibilidad de las candidaturas a la presidencia y sindicatura.

Asimismo, expidió las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre ellas, la correspondiente a Marbelys Zacapala Gómez como primera regidora del referido municipio.

7. Juicio ciudadano local. El diecinueve de julio del año en curso, Estela Martínez Herrera promovió juicio electoral local para controvertir diversos actos relacionados con la elección del referido ayuntamiento, el cual quedó registrado con el número de expediente TEE/JEC/117/2018.

El veintisiete de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó la demanda por considerar que la ciudadana no tenía interés al no tener el carácter de candidata.

8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio de año en curso, Estela Martínez Herrera promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México. El veintiuno de septiembre siguiente, el referido órgano jurisdiccional revocó la sentencia dictada por el tribunal electoral local y, en plenitud de jurisdicción, revocó el acuerdo 127/2018 del instituto electoral local y la constancia de asignación de regidora del ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca expedida a favor de la recurrente Marbelys Zacapala Gómez y ordenó que se expediera a la actora la constancia de asignación de la primera regiduría.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veinticuatro de septiembre de este año. Marbelys Zacapala Gómez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. Se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio SCM-SGA-OA-2253/2018, mediante el cual se remitió la demanda del presente medio de impugnación, así como la documentación que se estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1390/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente, admitió la demanda y dejó los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para

impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos procesales como se demuestra a continuación¹:

a. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre de la recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos y agravios en que se basa la impugnación y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración se interpuso en tiempo, porque la sentencia impugnada se notificó a la recurrente el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente; esto es, al tercer día del plazo legal.

c. Legitimación. Se cumple el requisito de legitimación porque acude en su calidad ciudadana y por su propio derecho.

d. Interés jurídico. La recurrente tiene interés jurídico ya que controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio ciudadano SCM-JDC-1005/2018, por el que

¹ Previstos en los artículos 8, 9,13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

dejó sin efectos la constancia de asignación de la primera regiduría que el instituto electoral local le había otorgado para integrar el ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

e. Definitividad. Se cumple este requisito porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, respecto del cual no procede otro medio de defensa que deba ser agotado con antelación.

f. Requisito especial de procedencia. En el caso particular, se cumple el requisito especial de procedencia porque la recurrente considera que en la sentencia controvertida la Sala Responsable analizó de manera indebida el derecho a la tutela judicial efectiva de una promovente que se autoadscribió como indígena.

En efecto, el presente asunto versa sobre un tema relevante para el sistema democrático, consistente en determinar, desde la perspectiva intercultural, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral promovidos por actores políticos que se autoadscriben como personas indígenas en el marco de elecciones constitucionales regidas por el sistema de partidos políticos.

Desde esta perspectiva se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque es criterio de la Sala Superior que respecto a medios de impugnación resueltos en definitiva por las Salas Regionales cuando se trate, no sólo de temas de inaplicación explícita o implícita de normas legales o partidarias en razón de su inconstitucionalidad, o por violaciones graves a

principios constitucionales, entre ellos, por errores judiciales que afecten el derecho de acceso a la justicia, **sino también por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia** como en el caso se ha explicado².

TERCERO. Estudio de fondo

I. Resumen de agravios

Del análisis del escrito del recurso de Marbelys Zacapala Gómez se advierte que sus planteamientos son los siguientes:

1. Fue inexacto que a Sala Regional analizara, en plenitud de jurisdicción, el fondo de la controversia planteada por Estela Martínez Herrera porque con ello inobservó el principio de definitividad que rigen las etapas del proceso electoral y desconoció la voluntad de la ciudadanía de votar por su candidatura el día de la jornada electoral por considerar que la calidad de indígena de la mencionada ciudadana tenía alcance para revertir un acto consumado.

La recurrente insiste en que la Sala Regional pasó por alto las fases del proceso electoral, ya que una vez superadas estas adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales.

² Véanse sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, entre otras.

Le resulta gravoso que la autoridad responsable hubiere sostenido que por el hecho de que la actora es indígena mixteca se pudiera flexibilizar algunos requisitos de procedencia para la presentación del medio de impugnación; ya que la sola autoadscripción no implica que la responsable debía acoger en automático y de forma favorable la pretensión de tener por presentada de manera oportuna su demanda, por lo que deviene injustificado que a través de un pretendido juzgamiento con perspectiva intercultural se inaplicaran implícitamente las disposiciones adjetivas que regulan las causales de improcedencia, lo cual provocó una afectación a principios constitucionales de índole sustantiva.

2. Fue indebido que la responsable considerara que el juicio ciudadano local cumplía con los requisitos de procedencia, cuando de las constancias de autos se advertía que el juicio se interpuso de manera extemporánea.

Esto, porque el plazo de cuatro días que establece el citado artículo ya había transcurrido en exceso, derivado de que de las constancias de autos se evidencia que el acuerdo 127/2018, fue emitido el primero de junio de dos mil dieciocho y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el doce de junio siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el diecinueve de julio posterior, esto es, cuando ya se había llevado a cabo la elección y confirmado los resultados por los consejos distritales, por tanto, era evidente su falta de oportunidad, con lo cual, se trastocaron los principios de certeza, definitividad y democrático, al determinar la asignación de la regiduría a favor de una ciudadana que no fue electa mediante el voto popular cuando

la recurrente fue votada y resultó electa como regidora; de modo que la circunstancia de que Estela Martínez Herrera se auto-adscribiera como indígena resulta insuficiente para preferir un juzgamiento desde una perspectiva intercultural en la que en aras de proteger sus derechos, a partir de su calidad de indígena, se inaplicaran implícitamente los preceptos que regulan los presupuestos procesales para admitir las demandas, en afectación a los principios constitucionales de definitividad, certeza y democrático, ya que es la recurrente quien fue votada.

3. Le causa agravio el valor probatorio que la Sala Regional confirió a la documental consistente en el testimonio notarial, en el que se asentó que no hablaba idioma español y que lo hacía a través de su traductor interprete mixteco, toda vez que tal documental no era prueba apta para acreditar tal extremo y tampoco implicaba que no hubiera podido reconocer la actora en la boleta electoral los trazos gráficos de su nombre, máxime que cuenta con credencial para votar y está escrita en alfabeto castellano su nombre.

II. Consideraciones de la Sala Superior

El segundo motivo de disenso expuesto es **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia recurrida, porque contrariamente a lo sostenido por la Sala Ciudad de México, la demanda de origen del juicio ciudadano local TEE/JEC/117/2018 debía desecharse por notoriamente extemporánea.

Para el estudio es necesario atender a las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a concluir que en la especie se cumplía el requisito de oportunidad.

La Sala Regional desestimó la causal de improcedencia formulada por el Consejo Distrital 16 del Instituto Electoral local en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley de medios local al referir que Estela Martínez Herrera presentó el escrito de demanda fuera del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 11, de la citada ley adjetiva local.

Lo anterior, en la lógica de que el acuerdo 187/2018 del Consejo General del instituto electoral local se emitió el uno de junio del año en curso y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Tales manifestaciones fueron desestimadas por la responsable porque, a su juicio, no existía constancia para evidenciar que el referido acuerdo hubiere sido publicado en el Periódico Oficial mencionado, porque de los oficios exhibidos por el instituto electoral local en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor para tener conocimiento sobre tal publicación, solamente evidenciaban que el Consejero Presidente solicitó su publicación sin que en ellos se precisara que su divulgación ocurrió; además, la responsable estimó que, en todo caso, esa forma de publicación no es vinculante a personas indígenas.

Ahora, Estela Martínez Herrera, al promover el juicio ciudadano local exhibió una documental pública consistente en la escritura 15,606 (quince mil seiscientos seis), suscrita el diecisiete de julio

del año en curso ante la fe del notario público 79 del Estado de Oaxaca, en la que consta que la referida ciudadana compareció ante el fedatario para manifestar que *“...no habla el idioma español y lo hace a través de un traductor intérprete mixteco...”*.

De tal documental se advierte lo siguiente:

A) LA COMPARECIENTE, CIUDADANA ESTELA MARTÍNEZ HERRERA, ES ORIGINARIA Y VECINA DE XOLOXOXHITL, TLACOAXISTLAHUACA, GUERRERO MANIFIESTA QUE EN LA PLANILLA DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ENCABEZADA POR YARET SARAI PINEDA ARCE, YO ME ENCUENTRO REGISTRADA COMO PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA, PERO TAL ES EL CASO QUE HASTA LA FECHA NO HE SIDO LLAMADA POR LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16, AMADA JIMÉNEZ IBARRA PARA ENTREGARME EL NOMBRAMIENTO, YA QUE EL PRD EN MI MUNICIPIO QUEDO EN SEGUNDO LUGAR Y EL DÍA DE AYER ME ENTERÉ QUE A QUIEN LE ENTREGARON EL NOMBRAMIENTO COMO REGIDORA FUE A LA QUE ESTABA COMO MI SUPLENTE ES DECIR, LA CIUDADANA MARBELYS ZACAPALA GÓMEZ, YO NO ENTIENDO PORQUE LE ENTREGARON EL NOMBRAMIENTO A MI SUPLENTE PORQUE YO NUNCA RENUNCIE A MI CANDIDATURA ANTE EL PRD, YO CREO QUE NO ME DIERON EL NOMBRAMIENTO PORQUE ALGO MALO HICIERON FUERA DE LO LEGAL Y EN MI CONTRA PORQUE YO SOY UNA MUJER INDÍGENA, NACIDA EN LA COMUNIDAD CIEN POR CIENTO MIXTECA LLAMADA YOLOXOCHITL, MUNICIPIO DE TLACOAXISTLAHUACA, GUERRERO, YO NO LOGRO COMPRENDER MUCHAS COSAS, QUIERO AGREGAR QUE YO TRABAJE PROMOVRIENDO EL VOTO A FAVOR DE MI PARTIDO CON LOS INDÍGENAS MIXTECOS Y AHORA RESULTA QUE NO ME HAN DADO MI NOMBRAMIENTO COMO REGIDORA, YO PIENSO QUE ES UNA INJUSTICIA Y

VIOLAN MIS DERECHOS PORQUE SOY INDÍGENA MIXTECA, PORQUE COMO YA LO DIJE NUNCA RENUNCIÉ A SER REGIDORA, Y ME ENTERÉ HASTA AYER DE ESTOS HECHOS PORQUE YO ESTUVE ENFERMA DE FIEBRE Y TIFOIDEA LO COMPRUEBO CON LA CONSTANCIA Y RECETA MÉDICA, DE FECHA CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DOCUMENTO QUE PRESENTO EN ORIGINAL Y NO PODÍA NI LEVANTARME DE LA CAMA Y AHORA QUE YA ME SALÍ DE MI COMUNIDAD LA CUAL SE UBICA EN LA SIERRA DEL MUNICIPIO DE TLACOAXISTLAHUACA, ME ENTERÉ DE QUE LA REGIDURÍA SE LA DIERON A MI SUPLENTE, Y ESTO LO SÉ PORQUE FUI A PREGUNTAR AL CONSEJO DISTRITAL 16 DE OMETEPEC, Y LA PRESIDENTA ME DIJO QUE LE ENTREGO LA CONSTANCIA DE REGIDORA A MI SUPLENTE, PORQUE ASÍ ERA SU DERECHO SIN DARME MÁS EXPLICACIÓN, Y POR ESO LE SOLICITÉ QUE ME INFORME POR ESCRITO MEDIANTE EL OFICIO DE FECHA DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; DOCUMENTO QUE EN ORIGINAL TENGO A LA VISTA, MISMO QUE DEVUELVO A LA INTERESADA, PREVIO COTEJO CON LA COPIA FOTOSTÁTICA, QUE MANDO AGREGAR AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, MARCADO CON LETRA "B".

De la anterior transcripción se advierte, en esencia, que la mencionada ciudadana señaló desconocer que fue sustituida como candidata al cargo de regidora de representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero dado que no fue asistida ni auxiliada por un traductor intérprete mixteco cuando acudió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa a ratificar el escrito de renuncia de su candidatura que presentó el once de mayo del año en curso.

La Sala Superior observa que la Sala Regional Ciudad de México debió advertir que tal circunstancia era insuficiente a partir de lo siguiente:

Así, para analizar la oportunidad de la demanda la Sala responsable debió considerar que Estela Martínez Herrera, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, en principio, le era exigible que imponerse de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral.

Esto porque los candidatos a cargos de elección popular deben estar al pendiente del desarrollo ordinario de los actos emitidos en el marco de su candidatura, en la especie, como regidora por el principio de representación proporcional en cita, porque resulta lógico que al haber sido postulada mantuviera interés por los actos que se suscitan durante el proceso comicial como una forma de ejercer su derecho político electoral a ser votada en el contexto de un proceso electoral inmerso de etapas mediante las cuales se emiten actos tendentes, entre otros, a materializar tal ejercicio.

Asimismo, la Sala responsable debió considerar que el once de mayo del año en curso Estela Martínez Herrera firmó la renuncia a su cargo y el treinta de mayo siguiente compareció ante la autoridad administrativa electoral a ratificar su renuncia; además de que derivado de ello, el acuerdo inicialmente impugnado, por el que se aprobó la sustitución de la candidatura de la actora del juicio ciudadano local fue emitido el uno de junio del año en curso y, con posterioridad a tal evento, el Consejo General del instituto

electoral local ordenó la impresión de las boletas electorales, en la cual no apareció el nombre de tal ciudadana, porque en su lugar fue impreso el de la ahora recurrente Marbelys Zacapala Gómez.

Esta última circunstancia revela que, aun cuando la actora hubiese desconocido la aprobación de su sustitución -mediante acuerdo 127/2018-, razonablemente, para el día de la jornada electoral celebrada el uno de julio del año en curso, pudo tener conocimiento de que su nombre no estaba incluido en la boleta electoral, más aún, cuando durante el proceso comicial tienen verificativo diversos actos de carácter proselitista, respecto de los cuales se mantienen inmersos los contendientes, siendo la cúspide el día de las elecciones cuya celebración constituye un hecho público y notorio.

Lo expuesto revela que la sola circunstancia de que Estela Martínez Herrera exhibiera la referida documental pública con el propósito de comprobar que no habla el idioma español y que, por ese motivo, no tuvo conocimiento de su sustitución el día que compareció a ratificar su renuncia ante el instituto electoral local, resulta insuficiente para que la Sala Regional justificara que la actora hasta el dieciséis de julio del año en curso conoció tal situación.

Así la Sala Regional al momento de analizar la causal de improcedencia formulada por el Consejo Distrital debió advertir que del cúmulo de circunstancias expuestas se evidenciaba la extemporaneidad de la demanda, porque con ellas es válido

considerar que la actora estuvo en condiciones de presentar su demanda dentro de los plazos legales.

Cabe destacar que, en el caso, la condición de persona indígena de la actora en el juicio ciudadano no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia alejada del orden jurídico electoral aplicable.

Lo anterior, al considerar que el principio *pro persona* y la progresividad establecidos en el artículo 1º, de la Constitución Federal, no es absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”³.

³ . Jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

Además, no debe soslayarse en el caso, que la candidata sustituta también se autoadscribe como indígena; situación que revela la necesidad de mantener un equilibrio procesal que obliga al juzgador a ponderar la controversia con una perspectiva que tutele el debido proceso desde una visión intercultural, sin dejar de lado los presupuestos procesales y las formalidades que rigen los comicios.

En consecuencia, por haber resultado fundado el agravio bajo estudio y ser suficiente para revocar la sentencia impugnada, se considera innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

III. Efectos de la decisión

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la presentación extemporánea del juicio ciudadano local radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, procede **revocar** la sentencia impugnada correspondiente al juicio ciudadano **SCM-JDC-1005/2018** y dejar sin efectos jurídicos todos los actos ordenados en ella, dado que derivaron de las alegaciones hechas valer en un juicio ciudadano cuya presentación fue extemporánea y, como consecuencia:

1. Queda firme el acuerdo 127/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Guerrero, por el que declaró procedente la sustitución de

candidatura a favor de Marbelys Zacapala Gómez al cargo de primera regidora por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Tlacoachistlahuaca, Guerrero.

2. Se deja subsistente la constancia de asignación de regidora expedida a favor de Marbelys Zacapala Gómez.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Sala Regional Ciudad de México para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO